

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TURBO.

j02lctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: IVAN DUQUE DIAZ
Demandado: BANANERAS DE URABÁ S.A.S. Y OTROS
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Litisconsorte N: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 05837310500120220042300

Asunto: MEMORIAL DESCORRE TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD
PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, procedo a DESCORRER EL TRASLADO del incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, mismo que se fijó en traslados secretariales el 15 de octubre del 2024, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Expone el apoderado judicial del señor IVAN DUQUE DIAZ en el incidente de nulidad propuesto que debido al Acuerdo CSJANTA23-127 del 06 de julio de 2023, mediante el cual se dispuso la redistribución de los procesos entre los juzgados primero y segundo laboral del circuito de Turbo, no se le notificó en debida forma las múltiples actuaciones que se han llevado a cabo dentro del presente proceso de la referencia, invocando la causal de nulidad dispuesta en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual indica que:

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

A su vez, el apoderado judicial del señor IVAN DUQUE DIAZ aduce que dicha nulidad se invoca debido a que *“sólo se tenía conocimiento de la existencia de UN (01) expediente digital”* y que posteriormente se le allegó un expediente digital con actuaciones procesales de las cuales no había sido notificado, como por ejemplo los autos que inadmitieron y rechazaron la reforma de la demanda.

Sobre ello, es menester informar que el Acuerdo CSJANTA23-127 del 06 de julio de 2023, mediante el cual se dispuso la redistribución de los procesos del juzgado primero laboral del circuito de Turbo al juzgado segundo laboral del circuito de Turbo, dentro de los cuales se encuentra el presente proceso, se indicó:

*“(…) mediante Oficio N°1173 del 19 de septiembre de 2023; la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, requiere a los Juzgados 1° y 2° laborales de esta municipalidad, informando que, **“el número con que se radicó inicialmente el proceso se debe conservar íntegramente; solo el aplicativo conforme a la instancia en que se encuentre cambia los dos últimos dígitos.”**”*

(...).

*En virtud de lo expuesto, esta judicatura dispondrá dar cumplimiento a la directriz ofrecida por el Superior; en consecuencia, a partir de la fecha en que se profiere la presente providencia, y posterior a haber sido levantados los términos judiciales que se encontraban suspendidos mediante Acuerdo PCSJA23-12089, **se emitirán las decisiones conservando el radicado único nacional, tal como fue asignado por el Juzgado***

Primero Laboral del Circuito de Turbo

Es por lo anterior que, conforme a directriz emitida por parte de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, el proceso siempre ha conservado el radicado inicial mediante el cual se asignó el proceso inicialmente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Turbo.

Así mismo, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica sobre la forma de las notificaciones y en lo que concierne a las que se realizan de manera PERSONAL, única y exclusivamente enumera las siguientes:

“Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

- 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
- 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
- 3. La primera que se haga a terceros.”*

En línea con lo anterior, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 claramente expone:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente** también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.”*
(subrayado fuera del texto)

Sumado a lo anterior, el artículo 133 del CGP aplicable por analogía y disposición expresa del art 145 del CPTySS, dispone que es nulo un proceso únicamente, de manera taxativa, en los siguientes casos:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Ahora, si bien el parte apoderado de la parte demandante presenta nulidad de la providencia por medio de la cual se inadmitió la reforma de la demanda, lo cierto es que la misma no puede ser

prosperar por las siguientes razones:

1. Independientemente de que el proceso se haya remitido al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Turbo, lo cierto es que de conformidad con el Acuerdo CSJANTA23-127 del 06 de julio de 2023 emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura y debido al pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia la radicación debía conservarse en su integridad. Por ende, para todos los efectos del proceso continuaba bajo la radicación No. 05837310500120220042300.

Sin embargo, el apoderado de la parte demandante no tuvo en cuenta la información suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura bajo el Acuerdo CSJANTA23-127 del 06 de julio de 2023 y la información suministrada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, efectuando la consulta del proceso bajo una radicación diferente, esto es, bajo la radicación No 05837310500220220042300.

2. La providencia por medio de la cual se inadmite la reforma de la demanda no hace parte de las providencias que conforme al Art 41 del CPTySS deben ser notificadas de manera personal. Siendo un deber procesal del apoderado la revisión constante del aplicativo de la rama judicial para observar las notificaciones que se realizan en los estados electrónicos.

Resultándose que, consultada la página, se tiene que el Juzgado sí notificó en debida forma la providencia objeto de nulidad:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-10-15	Traslado Secretarial				2024-10-15
2024-08-13	Fijacion Estado		2024-08-13	2024-08-13	2024-08-12
2024-08-12	Auto Fija Fecha	se fija fecha para el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025)	2024-08-13	2024-08-13	2024-08-12
2024-07-15	Fijacion Estado		2024-07-15	2024-07-15	2024-07-14
2024-07-14	Auto Decide	auto admite Contestación de la demanda, llamamiento en Garantía			2024-07-14
2024-06-24	Fijacion Estado		2024-06-24	2024-06-24	2024-06-21
2024-06-21	Auto Decide	auto rechaza reforma a la demanda y ordena contestar libro inicial			2024-06-21
2024-06-05	Fijacion Estado		2024-06-05	2024-06-05	2024-06-04
2024-06-04	Auto Decide	auto inadmite reforma de demanda			2024-06-04

3. Dentro del presente proceso no se omitió oportunidad para sustentar un recurso o descorrer traslado ni se materializó ninguna de las situaciones que se resaltan en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por analogía y disposición expresa del Artículo 145 del CPTSS.

Considerando lo anteriormente planteado, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Turbo dio el trámite correspondiente a la solicitud de reforma de la demanda sin violar en ninguna circunstancia el debido proceso ni el derecho a la defensa del demandante de cara a que dicha providencia NO se notifica de manera personal.

II. PETICIÓN

Se solicita respetuosamente al despacho, DENEGAR la solicitud de la nulidad del auto que inadmitió la reforma de la demanda y en su lugar se continúe con el curso normal del proceso.

Del señor Juez;

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.